

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2022

APELANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** al PVEM por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Coahuila de Zaragoza**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que:** i) respecto a la omisión de adjuntar la documentación relativa al gasto por la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes [5.09-C1-PVEM-CO], y ii) en cuanto a la omisión de presentar la documentación que comprobara el origen de las transferencias del CEN en especie [5.09-C2-PVEM-CO], **deben quedar firmes** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el proceso de fiscalización, y finalmente, **iii)** con relación a la individualización de la sanción, las multas no son excesivas, porque sí se ponderaron los elementos que rodearon la infracción, en cada caso.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisiones.....	3
Resolutivo.....	16

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
Consejo General del INE/	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Responsable:	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PVEM/Apelante//Impugnante/	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución: Resolución INE/CG111/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.
Unidad Técnica/UTF/Autoridad fiscalizadora: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio 2020

1. El 27 de enero de 2021⁴, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 2 de abril, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020⁵.

2. El 29 de octubre, la **autoridad fiscalizadora requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁶ para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 16 de noviembre, **el PVEM respondió**.

3. El 7 de diciembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales. Asimismo, en virtud del acuerdo de competencia emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-93/2022.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG30/2021, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/43129/2021, notificado en esa misma fecha.

comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes⁷. En su oportunidad, **el PVEM contestó**.

II. Resolución impugnada

El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE sancionó al PVEM en Coahuila de Zaragoza por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

III. Apelación

Inconforme, el 3 de marzo del año en curso, **el PVEM interpuso** el presente **recurso ante el INE**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** al PVEM por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Coahuila de Zaragoza**, correspondiente al ejercicio 2020; **porque esta Sala considera que: i)** respecto a la omisión de adjuntar la documentación relativa al gasto por la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes [5.09-C1-PVEM-CO], y **ii)** en cuanto a la omisión de presentar la documentación que comprobara el origen de las transferencias del CEN en especie [5.09-C2-PVEM-CO], **deben quedar firmes** la acreditación de la infracción, la responsabilidad y la sanción, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el proceso de fiscalización, y finalmente, **iii)** con relación a la individualización de la sanción, las multas no son excesivas, porque sí se ponderaron los elementos que rodearon la infracción, en cada caso.

3

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Omisión de adjuntar documentación relativa al gasto por la realización de procesos internos de selección de dirigentes

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$683,201.68, porque omitió adjuntar la documentación relativa al gasto por la

⁷ Oficio INE/UTF/DA/46584/2021, notificado en esa misma fecha.

realización de sus procesos internos de selección de dirigentes [5.09-C1-PVEM-CO]⁸.

1.1. Agravio. El PVEM alega, esencialmente, que los gastos fueron realizados por el CEN (derivado de que dicho órgano nacional realizó transferencias en especie al Comité Estatal, porque no recibió financiamiento público para el ejercicio 2020), y la documentación soporte se encuentra en el SIF, para sustentar su dicho, adjunta diversas capturas de pantalla para acreditar que el gasto está comprobado⁹.

1.2.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **son ineficaces** los planteamientos del apelante, porque en el presente recurso expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que los requerimientos que se hacen en materia de fiscalización no solo garantizan el derecho de audiencia de los sujetos obligados, sino que son un acto de corresponsabilidad, entre estos y el INE para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos

¹⁰.

⁸ El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación relativa a la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes por un monto de \$683,201.68.

⁹ En efecto, el apelante, señala: [...] Se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad toda vez que es excesiva la sanción impuesta en el rubro impugnado, ya que ha quedado acreditado que **no existió desvío de recursos, ni afectación grave, sino que es una mera falta técnico-administrativa, el haber registrado los gastos por un error involuntario del CEN, en las cuentas relativas a "Procesos Internos de Selección de Dirigentes", sin embargo se acredita con la totalidad de la documentación presentada en el sistema de fiscalización** que cuentan con los requisitos legales y fiscales de un gasto que en segundo lugar no se trata de un egreso como fue catalogado por la UTF sino que representa un ingreso para el Partido Verde Ecologista en Coahuila, por lo que sancionar con la pretendida cantidad de \$683, 201.68 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos un pesos 68/100 M.N.) **que se recibió del Comité Ejecutivo Nacional en especie y no un gasto realizado con recurso local, dado que en el ejercicio 2020, este partido no recibió prerrogativas del Organismo Público Local.** [...]

En este sentido, primeramente se aclara como ya se expresó que este Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio 2020 no recibió financiamiento público, motivo por el cual este Instituto Político recibió ingresos por transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, **por lo que se aclara que las pólizas observadas corresponden a dichas transferencias**, de ahí que el soporte documental se encuentre en la contabilidad del Nacional debido a que fue quien realizó el gasto; sin embargo, en este caso en particular, también el soporte documental se encuentra adjunto en la contabilidad local, situación que no fue valorada por la autoridad electoral, de igual forma es importante señalar que la autoridad sancionó doblemente a este partido político, toda vez que dichas pólizas en esta conclusión las sanciona como "Egresos no comprobados", asimismo, también fueron motivo de sanción como "Ingresos no comprobados" en la conclusión 5.9-C2-PVEM-CO. [...]

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que se exige exhibir toda la documentación soporte de "egresos" del sujeto obligado, que como ya se señaló lo relativo a la infracción controvertida en la conclusión a número 5.9-C1-PVEM-CO, no se trata de un egreso por parte del Partido Verde Ecologista de Coahuila, sino una aportación en especie por parte del CEN, quien por un error involuntario lo registró en la cuenta de "Procesos internos de selección de dirigentes", siendo que en Coahuila dicho proceso se llevó a cabo hasta Diciembre de 2021, registrado y debidamente certificado por el Instituto Nacional Electoral. [...]

De lo anterior, se desprende que la sanción impuesta a este instituto político no es procedente, toda vez que a distinto a lo que concluye la autoridad **el egreso sí se encuentra comprobado.** [...]

En este sentido, primeramente se aclara como ya se expresó que este Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio 2020 no recibió financiamiento público, motivo por el cual este Instituto Político recibió ingresos por transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, **por lo que se aclara que las pólizas observadas corresponden a dichas transferencias**, de ahí que el soporte documental se encuentre en la contabilidad del Nacional debido a que fue quien realizó el gasto; sin embargo, en este caso en particular, también el soporte documental se encuentra adjunto en la contabilidad local, situación que no fue valorada por la autoridad electoral, de igual forma es importante señalar que la autoridad sancionó doblemente a este partido político, toda vez que dichas pólizas en esta conclusión las sanciona como "Egresos no comprobados", asimismo, también fueron motivo de sanción como "Ingresos no comprobados" en la conclusión 5.9-C2-PVEM-CO. [...]

¹⁰ Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y**

De manera que, la rendición de cuentas en materia de fiscalización de los partidos políticos no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, tiene que efectuarse dentro de los plazos legales, por lo que si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento de Fiscalización regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos ¹¹.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Esto es, distinguir si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte.

5

Específicamente, analizar o valorar si sencillamente menciona que, en general, carecía de soporte, o bien, específica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de

documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹¹ Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

fiscalización con elemental seriedad, solo que desde su perspectiva, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad no pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad .

En el caso, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó al PVEM que observó saldos (gastos) en la cuenta **Procesos internos de selección de dirigentes**, no obstante, omitió presentar la totalidad del soporte documental para comprobar el gasto, por lo que le solicitó que presentara las pólizas de los ingresos recibidos y los egresos realizados por este concepto y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes¹².

En respuesta, el partido señaló que los gastos corresponden a propaganda utilitaria y fue contabilizada por el partido a nivel federal¹³.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al recurrente que la **respuesta** era **insatisfactoria** porque omitió presentar la documentación soporte solicitada, en concreto, las pólizas que pudieran amparar el gasto¹⁴.

En su oportunidad, **el PVEM respondió** que el CEN erróneamente registró el gasto en la cuenta de “Procesos internos de selección de dirigentes”, cuando debió hacerlo en cuentas del gasto ordinario, por lo que solicitó el ajuste correspondiente¹⁵.

¹² Oficio INE/UTF/DA/43129/2021.

De la revisión a la balanza de comprobación se observaron saldos en la cuenta “Procesos internos de selección de dirigentes”; sin embargo, omitió presentar la totalidad del soporte documental.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad del soporte documental correspondiente a los ingresos recibidos y los egresos realizados por este concepto.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹³ Oficio CDECOAH-11/2021.

El apelante indicó: Se menciona, que dichos gastos fueron registrados en la cuenta de procesos internos, los cuales corresponden a propaganda utilitaria contabilizada por el partido a nivel federal. Y se anexa soporte de dichos gastos.

¹⁴ Oficio INE/UTF/DA/46584/2021.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la documentación presentada en el informe de corrección, así como de la revisión de las pólizas correspondientes a propaganda utilitaria, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en las pólizas con la totalidad del soporte documental correspondiente a los movimientos en la cuenta “Procesos internos de selección de dirigentes”, por tal razón la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas con la totalidad del soporte documental correspondiente a los ingresos recibidos y los egresos realizados por este concepto.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁵ Oficio PVEM-COAH-002-0212/2021.

En relación al presente punto, se informa que el CEN registró en la contable de “Procesos internos de selección de dirigentes”; siendo lo correcto el registro en cuentas de ordinario, por lo que ya se solicitó al CEN el ajuste correspondiente.

Se informa que los recibos internos se encuentran registrados en la contabilidad del CEN, así mismo se hizo la solicitud para que fueran registrados en las pólizas de Coahuila, en cuanto a la documentación soporte quedó integrada en el apartado de Documentación Adjunta al informe

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues el sujeto obligado omitió adjuntar la documentación que comprobara los gastos por la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes por un monto de \$683,201.68

16.

Frente a ello, el apelante acude ante esta Sala Monterrey, sustancialmente, refiere que los gastos fueron realizados por el CEN, y la documentación soporte se encuentra en el SIF, para sustentar su dicho, adjunta diversas capturas de pantalla para acreditar que el gasto está comprobado.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del apelante, porque, en el presente recurso, expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos, con la intención de que el partido subsanara o aclarara la supuesta omisión de presentar la documentación que comprobara los gastos efectuados por concepto de la *realización de sus procesos internos de selección de dirigentes*.

7

Bajo esa lógica, el partido político en el proceso de fiscalización debió aclarar o presentar el soporte documental relativo a los gastos efectuados, sin embargo, como se estableció previamente, el partido se limitó a señalar, en un primer momento, que los gastos fueron contabilizados por el partido a nivel federal y, en un segundo momento, que el CEN erróneamente registró los gastos, *por lo que ya se solicitó al CEN el ajuste correspondiente al sistema*.

En ese sentido, es evidente que, durante en la etapa de fiscalización, el partido no expresó las consideraciones necesarias para subsanar la falta indicada por la autoridad, en cuanto a la omisión de presentar la documentación que comprobara el gasto, sin que la afirmación de que fue un error del CEN sustituya, supere o subsane la falta observada.

¹⁶ **Conclusión 5.9-C1-PVEM-CO**

El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación relativa a la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes por un monto de \$683,201.68.

Ahora bien, en el presente recurso de apelación, el partido refiere, entre otras cosas, que la documentación soporte para demostrar el gasto se encuentra en el SIF, sin embargo, como se adelantó, el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que ocasiona la **ineficacia** de sus planteamientos.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que no puede analizar argumentos formulados en el presente asunto sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Por ende, se reitera, tales alegatos resultan **ineficaces**, porque el recurrente no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su estudio, pues el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

8

Por tanto, deben desestimarse dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Tema ii. Omisión de presentar la documentación que compruebe el origen de los ingresos por concepto de transferencias del CEN en especie

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$2,796,720.02, porque registró ingresos por concepto de transferencias del CEN en especie, sin embargo, no presentó la documentación que comprobara el origen del recurso [5.09-C2-PVEM-CO]¹⁷.

Agravio. El PVEM alega, sustancialmente, que los gastos fueron realizados por el CEN (derivado de que dicho órgano nacional realizó transferencias en especie al Comité Estatal, porque no recibió financiamiento público para el

¹⁷ El sujeto obligado registró ingresos por concepto de Transferencias del CEN en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,796,720.02.

ejercicio 2020), y la documentación soporte se encuentra en el SIF, para sustentar su dicho, adjunta diversas capturas de pantalla para acreditar que el gasto está comprobado¹⁸.

Respuesta. Son ineficaces los planteamientos del recurrente, porque en el presente recurso expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En el caso, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó al PVEM que, respecto a los **Ingresos por Transferencias del CEN en especie**, observó que el sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte, por lo que le solicitó que presentara las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante" del anexo 2.5.2, con la totalidad de los requisitos fiscales y, en su caso, realizara las aclaraciones correspondientes¹⁹.

¹⁸ En efecto, el apelante, expone: [...] Cabe destacar que la UTF tuvo a la vista los registros contables y la documentación comprobatoria de ellos, entre los que se encuentra el gasto cuestionado, por lo que a su parecer la falta no está tipificada como gasto no comprobado ni como gasto no reportado, no realizó un análisis debido y simplemente califica como omisión de reporte, y falta el hecho evidente y reconocido de que el gasto se encontraba debidamente registrado y comprobado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, así mismo este ingreso fue reportado en el informe correspondiente a 2020 por el Estado de Coahuila el cual ya fue fiscalizado y sancionado [...].

Nuevamente se aclara que este Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio 2020 no recibió financiamiento público, motivo por el cual este Instituto Político recibió ingresos por trasferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se aclara que las pólizas observadas corresponden a dichas transferencias, por lo que el soporte documental se encuentra en la contabilidad del Nacional debido a que fue quien realizó el gasto; sin embargo, la omisión corresponde a la presentación del recibo interno, situación que la autoridad electoral está realizando la valoración como "Ingresos no comprobado", cuando debiera considerarse una falta de forma, ya que en las pólizas se adjuntó el soporte documental en el que se refiere que los gastos fueron realizados por el Comité Nacional.

Causa agravio a mi representado, el Partido Verde Ecologista de México, el apartado del acuerdo INE/CG106/2022 mediante la cual se pretende sancionar a este Instituto Político respecto al Rubro "Ingresos no comprobados", conclusión 5.9 C2-PVEM-CO, anexo 2.5.2. pues se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad toda vez que es excesiva la sanción impuesta en el rubro impugnado, ya que ha quedado acreditado que no existió desvío de recursos, ni afectación grave, sino que es una mera falta técnico-administrativa al no haber ingresado por una falta de cuidado lo relativo a los recibos internos cuya documentación es la única que se omitió no puede en todo caso considerarse como falta sustancial puesto que la autoridad fiscalizadora cuenta con todos los elementos que le permiten el ejercicio que le faculta legalmente, sin que una falta de recibos internos obstaculicen de ninguna manera la transparencia de la comprobación de los gastos.

¹⁹ Oficio INE/UTF/DA/43129/2021.

De la revisión a la cuenta "Ingreso por Transferencias del CEN en especie", subcuenta "Ingresos por Transferencias del CEN en especie, se observó que el sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte, como se detalla en el Anexo 2.5.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

ANEXO 2.5.2

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2020 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 2.5.2					
Con s.	Referencia contable	Asiento (CDE,	Descripción	Importe	Documentación faltante
1	PN1/DR-1/29-03-20	CEE	Transferencia En Especie Del Cen	\$232,000.00	Recibo interno
2	PN1/DR-3/31-12-20	CEE	Ingresos Por Transferencias Del Cen En Especie Operacion Ordinaria Gastos	\$6,997.25	Recibo interno
3	PN1/DR-4/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia En Especie Del Comité Ejecutivo Nacional	\$413,349.52	Recibo interno
4	PN1/DR-5/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia En Especie Del Comité Ejecutivo Nacional	\$245,687.93	Recibo interno
5	PN1/DR-6/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia En Especie Del Comité Ejecutivo Nacional	\$644,032.00	Recibo interno, Cheque o transferencia
6	PN1/DR-7/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia En Especie Del Comité Ejecutivo Nacional	\$1,088,394.46	Recibo interno, Muestra, contrato, comprobante de pago, CFDI y XML
7	PN1/DR-8/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia En Especie Del Comité Ejecutivo Nacional	\$109,998.86	Recibo interno, Muestra, contrato, comprobante de pago, CFDI y XML
8	PN1/DR-9/31-12-20	CEE	Poliza De Registro Transferencia Del Comité Ejecutivo Nacional En Especie	\$34,800.00	Recibo interno, Cheque o transferencia
9	PN1/DR-10/31-12-20	CEE	Ingresos Por Transferencia Del Comité Ejecutivo Nacional Al Comité Ejecutivo	\$21,460.00	Recibo interno y comprobante de pago
Total				\$2,796,720.02	

En respuesta, el apelante señaló que se solicitaron los recibos correspondientes a la dirigencia nacional y que, en cuanto se tuvieran, se anexaría la documentación²⁰.

Al respecto, la **UTF**, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al recurrente que la **respuesta era insatisfactoria** porque omitió presentar la documentación soporte solicitada, por lo que lo requirió nuevamente²¹.

En su oportunidad, **el PVEM respondió** que los recibos internos se encontraban registrados en la contabilidad del CEN y que se hizo la solicitud para que fueran registrados en las pólizas de Coahuila. Además, informó que la documentación soporte quedó integrada en el apartado de documentación adjunta al informe²².

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues el sujeto obligado si bien registró ingresos por concepto de transferencias del CEN en especie por un importe de \$2,796,720.02, **omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso**²³.

Frente a ello, el recurrente acude ante esta Sala Monterrey, sustancialmente, alega que los gastos fueron realizados por el CEN, y la documentación soporte se encuentra en el SIF, para sustentar su dicho, adjunta diversas capturas de pantalla para acreditar que el gasto está comprobado.

En ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del apelante, porque, en el presente recurso, expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

²⁰ Oficio CDECOAH-11/2021.

El apelante indicó: *Se solicitaron los recibos correspondientes a la dirigencia nacional, en cuanto se tengan se anexara documentación.*

²¹ Oficio INE/UTF/DA/46584/2021.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que omitió presentar la documentación solicitada en el Anexo 2.5.2., por tal razón la respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

²² Oficio PVEM-COAH-002-0212/2021.

Se informa que los recibos internos se encuentran registrados en la contabilidad del CEN, así mismo se hizo la solicitud para que fueran registrados en las pólizas de Coahuila, en cuanto a la documentación soporte quedó integrada en el apartado de Documentación Adjunta al informe

²³ **Conclusión 5.9-C2-PVEM-CO**

El sujeto obligado registró ingresos por concepto de Transferencias del CEN en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,796,720.02.

En efecto, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos, con la intención de que el apelante subsanara o aclarara la supuesta omisión de presentar diversa documentación que comprobara el origen de las transferencias del CEN en especie.

Bajo esa lógica, el PVEM en el proceso de fiscalización debió aclarar o presentar el soporte documental relativo a dichos **ingresos**, sin embargo, el partido se limitó a señalar, en un primer momento, que solicitó los recibos correspondientes a la dirigencia nacional y que, en cuanto se tuvieran, se anexaría la documentación y, en un segundo momento, que los recibos internos ya se encontraban registrados en la contabilidad del CEN y que la *documentación soporte quedó integrada en el apartado de Documentación adjunta al informe*.

En ese sentido, es evidente que, durante en la etapa de fiscalización, el apelante no expresó las consideraciones necesarias para subsanar la falta indicada por la autoridad, en cuanto a la omisión de presentar la documentación que comprobara el origen de los ingresos por las transferencias del CEN en especie.

No obstante, la responsable realizó una revisión de la documentación que obraba en el SIF, sin advertir que se contara con la documentación requerida, no obstante de la manifestación del apelante en el sentido de que la *documentación soporte quedó integrada en el apartado de Documentación adjunta al informe*. 11

Ahora bien, en el presente recurso de apelación, el partido refiere, entre otras cosas, que la documentación soporte para demostrar el origen de los ingresos se encuentra en el SIF, sin embargo, como se adelantó, el apelante expresa consideraciones que no hizo valer ante la responsable cuando fue requerido para que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que ocasiona la **ineficacia** de sus planteamientos.

Ello, porque esta Sala Monterrey considera que no puede analizar argumentos formulados en el presente asunto sobre aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Por ende, se reitera, tales alegatos resultan **ineficaces**, porque el recurrente no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su estudio, pues el recurso de

apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, pero no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

De ahí que deban desestimarse dichos planteamientos, pues de estudiarlos de fondo, estaría sustituyéndose a la autoridad fiscalizadora, quien no se encontró en posibilidad de analizar y determinar si lo planteado por el apelante era suficiente para justificar la observación.

Tema iii. Alegatos contra la individualización de las sanciones

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$683,201.68, porque omitió adjuntar la documentación relativa al gasto por la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes [5.09-C1-PVEM-CO]. Asimismo, sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$2,796,720.02, porque registró ingresos por concepto de transferencias del CEN en especie, sin embargo, no presentó la documentación que comprobara el origen del recurso [5.09-C2-PVEM-CO].

1.1 Agravio. El PVEM afirma que las multas impuestas son excesivas, pues no existió desvío de recursos, ni afectación grave, sino que es una mera falta técnico-administrativa, aunado a que la responsable no tomó en cuenta la gravedad de la falta y no analizó la transcendencia de la norma transgredida ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar²⁴.

²⁴ [...] **Se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, certeza, congruencia y exhaustividad toda vez que es excesiva la sanción impuesta** en el rubro impugnado, ya que ha quedado acreditado que no existió desvío de recursos, ni afectación grave, sino que es una mera falta técnico-administrativa, el haber registrado los gastos por un error involuntario del CEN, en las cuentas relativas a "Procesos Internos de Selección de Dirigentes", sin embargo se acredita con la totalidad de la documentación presentada en el sistema de fiscalización que cuentan con los requisitos legales y fiscales de un gasto que en segundo lugar no se trata de un egreso como fue catalogado por la UTF sino que representa un ingreso para el Partido Verde Ecologista en Coahuila, por lo que sancionar con la pretendida cantidad de \$683, 201.68 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos un pesos 68/100 M.N.) que se recibió del Comité Ejecutivo Nacional en especie y no un gasto realizado con recurso local, dado que en el ejercicio 2020, este partido no recibió prerrogativas del Organismo Público Local. [...].

Por lo anterior, resulta incongruente que una vez realizado el ejercicio de ponderación y análisis, e individualización de la sanción, se permita y **se pretenda imponer una sanción evidentemente excesiva** lo que infringe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

"Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Resulta excesiva la multa impuesta a mi representado ya que como se señaló en el presente agravio, el acuerdo impugnado no cumple con la fundamentación y motivación, lo que refleja la incongruencia y falta de exhaustividad al omitir la valoración, ponderación e individualización adecuada. La autoridad responsable violó los principios y normas legales que se expresaron ya que representan un perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción ilegal. [...]

1.2. Respuesta. No tiene razón, porque para imponer las sanciones, el INE analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificó la falta, determinó el grado de responsabilidad y, finalmente, individualizó, en cada caso, las sanciones, sin que los elementos que llevaron a esa individualización sean controvertidos por el apelante de manera concreta, pues se limita a indicar, esencialmente, que las sanciones son excesivas.

En efecto, la sanción no resulta excesiva o desproporcional, pues la autoridad electoral, al individualizar cada sanción, valoró los diversos elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora, así como la documentación reportada por el partido apelante en el SIF, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una sanción proporcional frente a las faltas cometidas y, frente a ello, el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

Ello, porque en la resolución controvertida se observa que el INE, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, sin embargo, el recurrente se limita a exponer cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

13

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de cada sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos²⁵, particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)²⁶.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral, para el ejercicio de su facultad sancionadora y para la individualización de las sanciones, debe atender a la gravedad de una determinada falta, para lo cual ha de analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas.

Para que una sanción o multa no resulte excesiva, es necesario que la autoridad sancionadora correlacione dos elementos, la correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la falta, los que en todo caso deben concurrir, al igual que importa el grado de responsabilidad o de intención en la conducta que da origen a la sanción.

²⁵ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁶ Véase a partir de la página 535 hasta la 553 de la Resolución.

Bajo esa lógica, determinó fijar una sanción con base en el 100% del monto involucrado, situación que, por sí misma, no resulta excesiva, pues las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si sustenta en criterios objetivos²⁷.

Esto, sin que el apelante cuestione esas consideraciones de manera específica, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, solamente afirma que las sanciones son excesivas.

1.2.1. Además, en todo caso, también es **ineficaz** el argumento de que las sanciones son excesivas, porque el apelante lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se desestimó.

1.3. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el apelante cuando señala que la responsable no realizó un correcto análisis lógico-jurídico para determinar imponer el 100% del monto involucrado en las sanciones²⁸, porque, como ya se dijo, el INE sí valoró todos los elementos involucrados en la comisión de la conducta infractora.

1.4. Además, **no le asiste la razón** al apelante cuando sostiene que no se tomó en cuenta que no obstaculizó la facultad revisora de la autoridad fiscalizadora, derivado de que no vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la autoridad fiscalizadora *tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado*²⁹.

Ello, porque la omisión de acompañar el soporte documental de los **egresos** relacionados con la realización de sus procesos internos de selección de dirigentes y los **ingresos** por concepto de transferencias del CEN en especie, genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los

²⁷ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-442/2016, en el que determinó, en lo que interesa: *Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

²⁸ [...] **la autoridad responsable NO realizó correctamente el análisis lógico-jurídico con el cual concluyera determinar imponer el 100% del monto involucrado en relación con la sanción recaída a las conclusiones señaladas con lo cual se afectan los derechos y prerrogativas de mi representado.**

²⁹ *Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera por mi representado la transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado. [...]*

principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia del manejo de los recursos, así como su revisión, y la certeza en la rendición de cuentas.

1.5. Asimismo, **es ineficaz** el argumento del apelante en el que indica que la responsable lo **sancionó doblemente**, derivado de que las pólizas de la conclusión 5.9-C1-PVEM-CO las sanciona como egresos no comprobados y también fueron motivo de sanción en la diversa 5.9-C2-PVEM-CO como ingresos no comprobados³⁰.

Ello, porque con independencia de que las sanciones surjan de las mismas pólizas, atienden a observaciones o irregularidades distintas, pues, por un lado, la conclusión 5.9-C1-PVEM-CO está relacionada con egresos no reportados, y por otro lado, la diversa 5.9-C2-PVEM-CO corresponde a ingresos no comprobados, de ahí que se considere correcto que la responsable sancionara al apelante por cada irregularidad advertida, sin que ello implique una doble sanción, como lo afirma el recurrente, porque las conductas infractoras son diferentes.

1.6. Finalmente, es **ineficaz** el argumento del recurrente en el que afirma que la responsable, al momento de imponer las sanciones, debió considerar las faltas como leves porque, en su concepto, constituyen faltas formales, derivado de que no se acredita el uso indebido de recursos públicos o se está en presencia de un gasto no reportado³¹.

15

En primer lugar, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable valoró todos los elementos de los que pudo inferirse la levedad o la gravedad de las faltas cometidas a efecto de calificarlas y cuantificar la multa de manera proporcional.

Además, en todo caso, la posible falta de agravantes o ausencia de dolo no conduce a la imposición de una sanción más leve.

³⁰ En este sentido, primeramente se aclara como ya se expresó que este Comité Ejecutivo Estatal en el ejercicio 2020 no recibió financiamiento público, motivo por el cual este Instituto Político recibió ingresos por transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se aclara que las pólizas observadas corresponden a dichas transferencias, de ahí que el soporte documental se encuentre en la contabilidad del Nacional debido a que fue quien realizó el gasto; sin embargo, en este caso en particular, también el soporte documental se encuentra adjunto en la contabilidad local, situación que no fue valorada por la autoridad electoral, **de igual forma es importante señalar que la autoridad sancionó doblemente a este partido político, toda vez que dichas pólizas en esta conclusión las sanciona como "Egresos no comprobados", asimismo, también fueron motivo de sanción como "Ingresos no comprobados" en la conclusión 5.9-C2-PVEM-CO.** [...].

³¹ [...] se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente. En ese sentido, **las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el correcto registro en la cuenta pertinente. Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción aludida debe calificarse como LEVE.**

Por lo que se le solicita a la autoridad una nueva valoración de esta observación toda vez que se nos está sancionando con el 100% del monto involucrado, aun cuando corresponden a ingresos que se recibieron del Comité Ejecutivo Nacional en especie y no un gasto realizado con recurso local, dado que en el ejercicio 2020, este partido no recibió prerrogativas del organismo público Local.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.